CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Relatoría, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
18 DIC. 2019
RECIBIDO
Hora: 12:16
Firma:

TEXTO SUSTITUTORIO

5. CONCLUSIONES

5.1 En relación a la facultad legislativa "extraordinaria" del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135º no debería entenderse como absoluta.

El Ejecutivo solo debe recurrir a la facultad legislativa extraordinaria en el periodo de interregno parlamentario ante la necesidad de normas urgentes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que, no pueda afectar el sistema democrático y el estado de derecho constitucional.

Existen materias durante el periodo de interregno que son incompatibles con la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo: reforma constitucional, normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, reserva de ley orgánica, limitación de derechos fundamentales, tratados o convenios internacionales, autorización de viaje del Presidente de la República, nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios, reglamento del Congreso, normas que requieren votación calificada e Ingreso de tropas al país con armas.

En debate
18/12/19
F: 14
C: 1
A: 5
APROB.

5.2 En relación al Decreto de Urgencia 002-2019

El DU 002-2019 goza de legalidad, a la luz de la Constitución Política del Perú y demás normas aludidas en el presente informe.

Sin perjuicio de lo antes concluido, cabe observar lo siguiente:

5.2.1 El referido DU 002-2019 incurre en una innecesaria sobrerregulación; específicamente, al otorgar una "autorización" al Jurado Nacional de Elecciones para que este implemente acciones que por su naturaleza no requieren de

autorización alguna por el Poder Ejecutivo, pues, ellas se derivan de las competencias y atribuciones que le asigna la Constitución Política del Perú (artículos 176 y 178, entre otros) y la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859 (artículo 1 y siguientes).

Similar situación ocurre con la Contraloría General de la República, cuando el referido decreto señala en el artículo 3, numeral 3.1, literal 7), que dicho ente "puede aplicar control concurrente" y seguidamente delimitar su acción, precisando aspectos ya regulados por el ordenamiento jurídico vigente. Sus atribuciones y competencias también se derivan de la Constitución Política del Perú y no de la voluntad del Poder Ejecutivo.

5.2.2 El Jurado Nacional de Elecciones, así como la Contraloría General de la República, son órganos constitucionales, que conforme a los artículos 177 y 82 de la Constitución Política del Perú, actúan con "autonomía" en el marco de sus respectivas leyes orgánicas. El Poder Ejecutivo no es la fuente habilitante de legalidad para que dichas instituciones actúen en el proceso electoral convocado para el 26 de enero próximo o cualquier otro proceso electoral.

5.2.3 Las observaciones antes señaladas en los numerales 5.3 y 5.4 precedentes no interfieren en la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Urgencia 002-2019, cuya jerarquía normativa es inferior a la Constitución Política del Perú.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

6.2 Sugerir al futuro Parlamento regular de manera precisa los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, es decir para delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes.

6.3. Sugerir al futuro Parlamento legislar de manera explícita para delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el interregno parlamentario.

6.4. Exhortar a los organismos del Sistema Electoral para que publiquenel detalle detodas las contrataciones de bienes y servicios en sus respectivos portales institucionales bajo responsabilidad, según lo comprendido en el artículo 3del Decreto de Urgencia 002-2019, y al amparo de los principios de transparencia, publicidad, vigencia tecnológica, entre otros principios.

Lima, 18 de diciembre, 2019

Dese cuenta.

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Congresista de la República
Coordinador